



2024/1856

1.7.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/1856 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2024

que modifica el Reglamento (UE) 2024/257 por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y el Reglamento (UE) 2023/194 por el que se fijan para 2023 tales posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo ⁽¹⁾ fija para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Esas posibilidades de pesca, incluidas determinadas medidas relacionadas funcionalmente con ellas, deben modificarse para tener en cuenta la publicación de dictámenes científicos, así como los resultados de las consultas con terceros países y las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).
- (2) El Reglamento (UE) 2024/257 fijó provisionalmente en cero el total admisible de capturas (TAC) de boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las subzonas 9 y 10 del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025, a la espera de que el CIEM publicara su dictamen científico relativo al boquerón en la división 9a del CIEM para ese período. A fin de que la pesca pueda continuar hasta que se fije el TAC correspondiente a esa población para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025, debe fijarse un TAC provisional de 4 997 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024. Esa cantidad corresponde a las capturas de los Estados miembros de esa población en el tercer trimestre de 2023.
- (3) El 28 de marzo de 2024, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) publicó su dictamen sobre el impacto socioeconómico que tendría fijar el TAC de abadejo (*Pollachius pollachius*) en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM para 2024 en el nivel recomendado por dicho Consejo, en el que se indica el nivel de ese TAC que se necesitaría para evitar el fenómeno de las «especies con cuota suspensiva» ⁽²⁾. Por consiguiente, debe fijarse el TAC definitivo para 2024, que sustituirá al TAC provisional fijado por el Reglamento (UE) 2024/257 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, ese TAC debe fijarse en 959 toneladas, lo que, según el mencionado dictamen del CCTEP, permitirá a las flotas seguir operando hasta el cuarto trimestre del año y, por tanto, reducir: i) el fenómeno de las «especies con cuota suspensiva» y el cierre prematuro de las pesquerías en cuestión; y ii) los efectos socioeconómicos asociados en el sector pesquero.
- (4) El 18 y 19 de junio de 2024, la Unión y Noruega celebraron consultas sobre: i) el nivel de las posibilidades de pesca globales de camarón boreal en las divisiones 3a y 4a este del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025; y ii) el nivel del TAC de camarón boreal en la división 3a del CIEM. El resultado de las consultas se consignó en un acta aprobada firmada el 19 de junio de 2024. Por consiguiente, el TAC de camarón boreal en la división 3a del CIEM debe fijarse en el nivel acordado con Noruega. Además, la Unión y Noruega consideraron efectuar transferencias de camarón boreal en aguas noruegas del mar del Norte al sur del paralelo 62° N de Noruega a la Unión, además del nivel establecido en el cuadro 2 del acta aprobada de las consultas entre la Unión y Noruega en materia de pesca para 2024, firmada el 8 de diciembre de 2023. Las cuotas correspondientes a los Estados miembros de camarón boreal en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM deben modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj>).

⁽²⁾ Se entiende por «población con cuota suspensiva» toda especie con una falta de cuota que puede hacer que uno o varios buques pesqueros dejen de faenar aunque todavía tengan cuota para otras especies.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

- (5) Entre el 23 de mayo y el 4 de junio de 2024, la Unión, el Reino Unido y Noruega celebraron consultas sobre: i) el nivel de las posibilidades de pesca globales de espadín (*Sprattus sprattus*) en aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4 y la división 2a del CIEM y en aguas de la Unión y de Noruega de la división 3a del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025; y ii) los niveles de los TAC para el espadín en esas zonas. El resultado de estas consultas se documentó en un acta aprobada, que se firmó el 11 de junio de 2024. Los TAC para el espadín y las capturas accesorias asociadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025 en: i) aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4 y la división 2a del CIEM; y ii) aguas de la Unión y de Noruega de la división 3a del CIEM deben fijarse, por tanto, en los niveles acordados con el Reino Unido y Noruega.
- (6) Entre el 14 y el 24 de mayo de 2024, la Unión y el Reino Unido celebraron consultas, de conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), sobre el nivel del TAC de espadín en las divisiones 7d y 7e del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025. El resultado de esas consultas se documentó en un acta escrita, que se firmó el 30 de mayo de 2024. Por consiguiente, el TAC para el espadín y las capturas accesorias asociadas en las divisiones 7d y 7e del CIEM para ese período debe fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido.
- (7) En la letra m) del acta escrita de las consultas en materia de pesca entre el Reino Unido y la Unión Europea para 2024, la Unión y el Reino Unido acordaron presentar una solicitud conjunta al CIEM para que publique un dictamen revisado basado en el resultado de la evaluación comparativa y modifique el TAC de lenguado europeo (*Solea solea*) en el mar de Irlanda (SOL/07A.) en consonancia con el dictamen revisado. El 13 de junio de 2024, la Unión y el Reino Unido celebraron consultas de conformidad con el artículo 498, apartado 5, del Acuerdo de Comercio y Cooperación con el fin de acordar un TAC modificado para el lenguado europeo (*Solea solea*) en la división 7a del CIEM para 2024. El resultado de estas consultas se documentó en un acta escrita firmada el 17 de junio de 2024. Por consiguiente, se propone modificar el nivel de dicho TAC y fijarlo en el nivel acordado con el Reino Unido.
- (8) Para que pueda iniciarse la pesca el 1 de julio de 2024, la cuota de la Unión de gallinetas (*Sebastes* spp.) en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM debe fijarse para 2024. Dicha cuota de la Unión debe fijarse en 6 000 toneladas, es decir, al mismo nivel que para 2023, a la espera de que los dictámenes científicos estén disponibles y para permitir que las actividades pesqueras de la Unión para la población en aguas internacionales se mantengan en su nivel histórico.
- (9) En su reunión anual de 2024, la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC) modificó las medidas para el estornino (*Scomber japonicus*) en la zona de la Convención NPFC y estableció, por primera vez, límites de capturas para esta población aplicables a todas las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión, para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2024 y el 31 de mayo de 2025. Además, la NPFC estableció una cantidad adicional de esa población para la Unión durante ese mismo período. También estableció limitaciones del esfuerzo asociadas. Por último, la NPFC estableció medidas relacionadas funcionalmente con dichos límites de capturas y esa cantidad adicional, sin las cuales: i) no habría sido posible introducir los límites de capturas antes mencionados para todas las Partes contratantes de la NPFC; y ii) las posibilidades de pesca de estornino en la zona de la Convención NPFC tendrían que reducirse para proteger a las especies no objetivo. Estas posibilidades de pesca y medidas relacionadas funcionalmente deben incorporarse en el Derecho de la Unión. Dado que los Estados miembros no han explotado esta población en el pasado, sobre los límites de capturas y la cantidad adicional para la Unión, dichas oportunidades de pesca deben asignarse a escala de la Unión.
- (10) El Reglamento (UE) 2024/897 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ modifica, entre otras cosas, el artículo 33 del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ mediante la introducción de una nueva disposición que prohíbe a los buques de la Unión causar daños a los ejemplares de marrajo dientuso capturados en el océano Atlántico al norte del paralelo 5° N y les exige que los devuelvan rápidamente al mar, prestando a la vez la debida consideración a la seguridad de los miembros de la tripulación. Con el fin de evitar el solapamiento de disposiciones sobre el mismo asunto, procede suprimir el artículo 27, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/257.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2024/897 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE) 2023/2053, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L, 2024/897, 19.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/897/oj>).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1).

- (11) Los artículos 32 y 34 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107 ya prohíben a los buques de la Unión mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasa entera de ejemplares de zorro ojón (*Alopias superciliosus*), tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*), tiburón martillo de la familia Sphyrnidae y tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) capturados en asociación con las pesquerías de la zona del Convenio CICAA, y exigen que los ejemplares sean devueltos rápidamente al mar sin daño alguno. Con el fin de evitar el solapamiento de disposiciones sobre el mismo asunto, procede suprimir el artículo 27, apartados 1 y 3 a 5, del Reglamento (UE) 2024/257.
- (12) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, algunos Estados miembros presentaron a la Comisión planes anuales de pesca y planes anuales de gestión de la capacidad pesquera revisados con solicitudes para transferir un 5 % de su cuota anual de atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo, de 2023 a 2024. Atendiendo a esos planes, el 23 de mayo de 2024 la Comisión presentó a la Secretaría de la CICAA un plan anual revisado de la Unión para 2024 a fin de que lo aprobara. El 24 de mayo de 2024, la CICAA aprobó dicho plan. A fin de garantizar la coherencia con el plan anual revisado de la Unión aprobado por la CICAA, debe modificarse en consecuencia el TAC para 2024 de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo.
- (13) De conformidad con el artículo 15, apartado 7, del Reglamento (UE) 2023/2053, algunos Estados miembros presentaron a la Comisión planes revisados de ordenación de la cría de atún rojo en la zona del Convenio CICAA. Atendiendo a esos planes revisados, el 23 de mayo de 2024 la Comisión presentó a la Secretaría de la CICAA un plan anual revisado de la Unión para 2024 a fin de que lo aprobara. El 24 de mayo de 2024, la CICAA aprobó dicho plan. Por lo tanto, la cantidad introducida y la capacidad de cría máximas de la Unión deben modificarse en consonancia con dicho plan. Eso se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a elaborar y presentar sus planes de ordenación de la cría para los próximos años de conformidad con el artículo 15, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2023/2053.
- (14) El artículo 20, apartado 1, y determinados cuadros de TAC de la parte B del anexo IA y el anexo IK del Reglamento (UE) 2024/257, así como el artículo 18, apartado 1, y la parte D del anexo IA del Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo ⁽⁸⁾ contienen algunos errores en lo que respecta a los niveles de las posibilidades de pesca, las especies, las zonas de aplicación y los códigos de notificación. Conviene, por tanto, corregir tales disposiciones en consecuencia.
- (15) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2023/194 y (UE) 2024/257 en consecuencia.
- (16) Algunas disposiciones del presente Reglamento que modifican las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/257 relativas a las posibilidades de pesca para los róbalos de profundidad (*Dissostichus spp.*) en la zona del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) deben aplicarse a partir del 1 de diciembre de 2023, en consonancia con el período de aplicación de las disposiciones modificadas. Además, las disposiciones del presente Reglamento por las que se modifican las disposiciones de los Reglamentos (UE) 2023/194 y (UE) 2024/257 en relación con: i) el abadejo en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM; ii) el atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo; y iii) otras disposiciones objeto de correcciones de errores, deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, en consonancia con el período de aplicación de las disposiciones correspondientes. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, puesto que se ha incrementado el nivel o la zona de aplicación de las posibilidades de pesca o los límites de cría.
- (17) Dada la urgencia de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2024/257

El Reglamento (UE) 2024/257 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, se añade la letra siguiente:

«d) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de junio de 2024 y el 31 de mayo de 2025 en la zona de la Convención de la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte (NPFC).».

2) En el artículo 4, se inserta la letra siguiente:

«r bis) “zona de la Convención NPFC”: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (*);

(*) DO L 55 de 28.2.2022, p. 14. La Unión se adhirió a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte mediante la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12).».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

Medidas relativas al abadejo en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM

Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 42 cm para las capturas de abadejo en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM.».

4) En el artículo 20, apartado 1, se suprimen las letras c) a f).

5) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Tiburones

Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107, también queda prohibido llevar a cabo la actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.».

6) Se inserta la sección siguiente:

«SECCIÓN 11 BIS

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Artículo 48 bis

Pesquería de estornino

1. En el caso de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC, los Estados miembros de abanderamiento transmitirán a la Comisión los siguientes datos agregados a más tardar en las fechas siguientes:

a) las capturas mensuales dentro de los límites de capturas de estornino (*Scomber japonicus*) para todas las Partes contratantes de la NPFC para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, establecidos en el anexo IM cuando la utilización de dichos límites de capturas sea inferior al 60 %, a más tardar el séptimo día del mes siguiente, y

b) las capturas semanales de estornino por debajo de dichos límites de capturas cuando la utilización de dichos límites de capturas sea superior al 60 % e inferior al 95 %, a más tardar el martes de la semana siguiente.

La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC.

2. En el plazo de dos días a partir de la fecha de notificación por parte del secretario ejecutivo de la NPFC de que la utilización de esos límites de capturas ha alcanzado el 95 %, la Comisión cerrará las pesquerías sujetas a dichos límites de capturas.
3. La Comisión recopilará y transmitirá al secretario ejecutivo de la NPFC las capturas anuales de estornino en la zona de la Convención NPFC a más tardar a finales de febrero del año siguiente.
4. El presente artículo se aplicará además de las obligaciones de notificación sobre las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (*).

Artículo 48 ter

Protección de los tiburones en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán tiburones en la zona de la Convención NPFC.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 48 quater

Protección de los peces anádromos en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán salmón keta (*Oncorhynchus keta*), salmón plateado (*Oncorhynchus kisutch*), salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*), salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) ni trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

(*) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).».

- 7) En el artículo 55, apartado 1, se suprime la letra d).
- 8) En el artículo 59, el párrafo tercero se modifica como sigue:
 - a) después de la letra a), se inserta la letra siguiente:

«a bis) el artículo 12 bis será aplicable del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024 o hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique la parte A del anexo VII de dicho Reglamento en lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación del abadejo en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM, si esta fecha es anterior;»;
 - b) después de la letra g), se inserta la letra siguiente:

«g bis) la sección 11 bis será aplicable del 1 de junio de 2024 al 31 de mayo de 2025 o hasta la fecha en que sea aplicable un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan medidas aplicables en la zona de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte, si esta fecha es anterior;»;
 - c) después de la letra j), se inserta la letra siguiente:

«j bis) los anexos IM y X bis serán aplicables del 1 de junio de 2024 al 31 de mayo de 2025;».
- 9) Los anexos IA, IB, ID, IK y VI se modifican con arreglo al anexo I, parte I, del presente Reglamento.
- 10) Los anexos IM y X bis se insertan de acuerdo con lo establecido en el anexo I, partes II y III, del presente Reglamento.

*Artículo 2***Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/194**

El Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 18, apartado 1, la letra p) se sustituye por el texto siguiente:
 - «p) las especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las siguientes zonas del CIEM: subzona 1; subzona 2, excepto aguas del Reino Unido de la división 2a; subzonas 5 a 10; subzonas 12 y 14, y zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO. Además, en aguas de la Unión y en aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.».
- 2) En el artículo 55, apartado 1, la letra k) se sustituye por el texto siguiente:
 - «k) los tiburones de aguas profundas enumerados en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión de las subzonas 6 a 10 del CIEM y las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO. Además, en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.».
- 3) El anexo IA se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2023. No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2024.

Por el Consejo

La Presidenta

H. LAHBIB

ANEXO I

I. Los anexos IA, IB, ID, IK y VI del Reglamento (UE) 2024/257 se modifican como sigue:

1) En la parte A del anexo IA, el cuadro 2 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 2		
Especie: Boquerón		Zona: Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/9/3411)
España	2 390 ⁽¹⁾	TAC analítico
Portugal	2 607 ⁽¹⁾	
Unión	4 997 ⁽¹⁾	
TAC	4 997 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de septiembre de 2024.		

».

2) En la parte A del anexo IA, el cuadro 17 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 17		
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	163 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	796 ⁽¹⁾	
Unión	959 ⁽¹⁾	
TAC	959 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ De las cuales podrán capturarse hasta 500 toneladas en actividades de pesca dirigida. Las 459 toneladas restantes podrán capturarse exclusivamente como capturas accesorias, que se notificarán por separado (POL/*8ABDE-BC), y no se permite la pesca dirigida. Para las 500 toneladas, se aplicará lo siguiente:		
España	85	
Francia	415	
Unión	500	

».

3) En la parte B del anexo IA, el cuadro 77 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 77		
Especie: Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona: División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 107 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	596 ⁽¹⁾	
Unión	1 703 ⁽¹⁾	
TAC	3 190 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.		

».

4) En la parte B del anexo IA, el cuadro 103 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 103		
Especie: Caballa		Zona: División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c, 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a
<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34-N.)
Bélgica	476 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	27 882 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	496 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	1 498 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	1 508 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	4 569 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	36 429 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	739 386	

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de esas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	286
Dinamarca	0	4 130	0	0	9 774
Alemania	0	0	0	0	298
Francia	0	490	0	0	899
Países Bajos	0	490	0	0	905
Suecia	0	0	390	10	2 741
Unión	0	5 110	390	10	14 903

- (2) Dentro de los límites de esas cuotas, y de acuerdo con el Estado ribereño correspondiente, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*02A4AN-)	Aguas de las islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	Por fijar
Dinamarca	0	Por fijar
Alemania	0	Por fijar
Francia	0	Por fijar
Países Bajos	0	Por fijar
Suecia	0	Por fijar
Unión	0	Por fijar

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

322

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

- (4) Dentro de los límites de esta cuota, Dinamarca realiza las siguientes transferencias, que deberán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 6 y 7 y la división 8d, aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b y 8e, aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 y aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b (MAC/*2A14):

Alemania	531
España	1
Estonia	4
Francia	354
Irlanda	1 769
Letonia	3
Lituania	3
Países Bajos	774
Polonia	37

».

5) En la parte B del anexo IA, el cuadro 108 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 108			
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	280	TAC analítico	
Francia	4		
Irlanda	95		
Países Bajos	89		
Unión	468		
Reino Unido	145		
TAC	625		

».

6) En la parte B del anexo IA, el cuadro 113 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 113		
Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	9 236 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico
Alemania	19 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Suecia	3 495 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	12 750 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
TAC	13 784 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

⁽³⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

».

7) En la parte B del anexo IA, el cuadro 114 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 114		
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	696 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Dinamarca	55 072 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania	696 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	696 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	696 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	59 186 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	0 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽⁴⁾	
Reino Unido	2 351 ⁽¹⁾	
TAC	61 537 ⁽¹⁾	

(1) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(3) Incluidos los lanzones.

(4) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

».

8) En la parte B del anexo IA, el cuadro 115 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 115		
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	9 ⁽¹⁾	TAC analítico
Dinamarca	620 ⁽¹⁾	
Alemania	9 ⁽¹⁾	
Francia	134 ⁽¹⁾	
Países Bajos	134 ⁽¹⁾	
Unión	906 ⁽¹⁾	
Reino Unido	4 344 ⁽¹⁾	
TAC	5 250 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

».

9) En la parte B del anexo IA, el cuadro 123 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 123		
Especie: Especies industriales		Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar
Unión	800	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

⁽²⁾ Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.):

400

».

10) En el anexo IB, el cuadro 13 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 13		
Especie: Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 725	TAC analítico
Francia	1 725	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	3 450	
Noruega	1 700	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Islas Feroe	0	
TAC	No aplicable	

».

11) En el anexo IB, el cuadro 23 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 23		
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	6 000 ⁽¹⁾	TAC analítico
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre. Los buques pesqueros limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

».

12) En el anexo ID, el cuadro 12 se sustituye por el siguiente:

«

Cuadro 12		
Especie: Atún rojo		Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo
<i>Thunnus thynnus</i>		(BFT/AE45WM)
Chipre	188,48 ⁽⁴⁾	TAC analítico
Grecia	357,49	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	6 904,70 ⁽²⁾⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	6 807,40 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Croacia	1 101,24 ⁽⁶⁾	
Italia	5 440,04 ⁽⁴⁾⁽⁵⁾	
Malta	438,06 ⁽⁴⁾	
Portugal	643,03	
Otros Estados miembros	79,60 ⁽¹⁾	
Unión	21 960,05 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾	
TAC	40 570,00 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoría. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	1 049,60
Francia	487,60
Unión	1 537,20

- (3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

- (4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	138,09
Francia	136,15
Italia	108,80
Chipre	3,77
Malta	8,76
Unión	395,57

- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	108,80
Unión	108,80

- (6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	991,12
Unión	991,12

».

13) En el anexo IK, cuadro 1, la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

(1) Zona delimitada:

- al sur, por el paralelo 36° 00' S,
- al este, por el meridiano 49° 00' E,
- al oeste, por el meridiano 40° 00' E,
- al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.

».

14) En el anexo IK, cuadro 2, la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

(1) Zona delimitada:

- al norte, por el paralelo 44° 00' S al oeste del meridiano 44° 09' E y por el paralelo 43° 30' S al este de 44° 09' E,
- al sur, por el paralelo 45° 00' S,
- al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.

».

15) En el anexo IK, cuadro 3, la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

(1) Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 50' 00" S	80° 00' 00" E
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
4	52° 50' 00" S	85° 00' 00" E

».

- 16) En el anexo VI, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Número máximo de buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Grecia ⁽²⁾	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ⁽³⁾	Malta ⁽⁴⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁵⁾	0	7	22	18	21	1	2	0
Palangreros	0	38	23	0	40	17	63	0
Embarcaciones de caña y línea	0	66	8	0	0	0	0	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	1	47	24	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	56	0	0	0	0	0
Buques de pesca costera de pequeño tamaño	64	696	89	20	0	0	0	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁶⁾	41	0	60	0	142	0	240	76
<p>(1) Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.</p> <p>(2) Un cerquero de jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.</p> <p>(3) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.</p> <p>(4) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.</p> <p>(5) El número de cerqueros de jareta por Estado miembro que figura en el presente cuadro es el resultado de transferencias entre Estados miembros y no confiere derechos históricos para el futuro.</p> <p>(6) Buques polivalentes, equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).</p>								

».

17) En el anexo VI, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	0	0
España	6	14 752,70
Croacia	4	7 092,00
Italia	2	1 160,00
Chipre	0	0
Malta	5	17 213,00
Portugal	2	740,00

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	0
España	8 744,10
Croacia	2 945,60
Italia	610,00
Chipre	0
Malta	12 295,00
Portugal	517,00

».

II. Tras el anexo IL se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Cuadro 1						
Especie: Estornino <i>Scomber japonicus</i>		Zona: Zona de la Convención NPFC				
Unión	6 000 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar				
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión	94 000 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.				
TAC	No aplicable					
<p>(1) Condición especial: dentro de este límite de capturas, los siguientes buques no podrán capturar cantidades superiores a las abajo indicadas:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Arrastreros* (MAS/NPFC-TR)</th> <th style="text-align: center;">Cerqueros de jareta* (MAS/NPFC-PS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">14 000</td> <td style="text-align: center;">80 000</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.</p> <p>(2) Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino en cualquier momento. Eso se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2024 y el 31 de mayo de 2025.</p> <p>(3) Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.</p> <p>(4) Las capturas correspondientes a esta cuota se notificarán por separado (MAS/NPFC-EU).</p>			Arrastreros* (MAS/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta* (MAS/NPFC-PS)	14 000	80 000
Arrastreros* (MAS/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta* (MAS/NPFC-PS)					
14 000	80 000					

».

III. Tras el anexo X se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO X *bis*

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a llevar a cabo pesca de fondo en la zona de la Convención NPFC:

Unión	0
-------	---

».

ANEXO II

El anexo IA del Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

La parte D se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE D

Especies de aguas profundas

1) Tiburones de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Apristurus</i> spp.	API	Pejegatos
<i>Centrophorus</i> spp. ¹	CWO	Quelvachos
<i>Centroscyllium fabricii</i>	CFB	Tollo negro merga
<i>Centroscymnus coelolepis</i> ²	CYO	Pailona
<i>Centroscymnus crepidater</i>	CYP	Sapata negra
<i>Chlamydoselachus anguineus</i>	HXC	Tiburón lagarto
<i>Dalatias licha</i> ³	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i> ⁴	DCA	Tollo pajarito
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus spinax</i>	ETX	Negríto
<i>Galeus melastomus</i>	SHO	Pintarroja bocanegra
<i>Galeus murinus</i>	GAM	Pintarroja islándica
<i>Hexanchus griseus</i>	SBL	Cañabota gris
<i>Oxynotus paradoxus</i>	OXN	Cerdo marino
<i>Scymnodon ringens</i>	SYR	Bruja
<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK	Tiburón boreal

¹ Se aplicará también al quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

² Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

³ Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

⁴ Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

2) Rayas de aguas profundas (*Rajiformes*)

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja fyllae</i>	RJY	Raya redonda
<i>Raja hyperborea</i>	RJG	Raya ártica
<i>Raja nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega

3) Quimeras de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Chimaera monstrosa</i>	CMO	Quimera
<i>Chimaera opalescens</i>	WCH	Quimera opalescente
<i>Harriotta haeckeli</i>	HCH	Quimera de espina pequeña
<i>Harriotta raleighana</i>	HCR	Quimera picuda
<i>Hydrolagus affinis</i>	CYA	Quimera ojo chico
<i>Hydrolagus lusitanicus</i>	KXA	Quimera portuguesa
<i>Hydrolagus mirabilis</i>	CYH	Quimera ojón
<i>Hydrolagus pallidus</i>	CYZ	Quimera pálida
<i>Rhinochimaera atlantica</i>	RCT	Quimera arpón

».